

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

D. 15.535, 14 setiembre 1954 (Ed.). — Estatuto del personal docente (B. O. 23/IX/54).

Visto: El anhelo unánime del magisterio, expresado en diversas formas, de poseer un estatuto que regle su vida profesional dentro de los conceptos normativos de la Doctrina nacional peronista, y

Considerando: Que el Segundo Plan Quinquenal (3) (IV-G-12) establece que "el Estado promoverá especialmente el ejercicio de la actividad docente mediante: a) La selección vocacional de los maestros, profesores y personal auxiliar; b) La reglamentación de las carreras docentes, estimulando el espíritu de superación; c) La creación de condiciones económicas y sociales que permitan al personal docente, consagrado a la enseñanza, desenvolverse dignamente".

Que el Gobierno Justicialista, empeñado en elevar el nivel social y espiritual del Pueblo, cuenta en el magisterio con los más eficaces y leales difusores de los principios éticos del justicialismo que por obra de la educación y de los docentes ha llegado hasta los más apartados lugares de la Patria;

Que la formación espiritual de las nuevas generaciones está íntegramente confiada a la responsabilidad moral de los docentes, cuyas manos modelan el hombre futuro y cuya obra asegura la continuidad histórica de la Nueva Argentina, socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana;

Que este esforzado y sacrificado gremio ha sido injustamente olvidado en épocas ya pretéritas, a pesar de lo cual la conciencia de su deber para con la sociedad y su ascendido patriotismo, lo han mantenido en el recto camino de sus obligaciones, siempre por encima de las angustias materiales y de las exigencias de la vida misma, puesta la esperanza en el lejano horizonte por donde habría de asomar un día el sol de la justicia;

Que por todo ello la docencia argentina se ha hecho acreedora a la gratitud nacional, la que no puede limitarse a las frases encomiásticas sino que debe concretarse en un principio de solución para sus problemas profesionales, de acuerdo con los conceptos doctrinarios del justicialismo y las realizaciones permanentes del Gobierno Justicialista;

Que a tal objeto corresponde establecer en un cuerpo legal los lineamientos generales que aseguren a los servidores de la enseñanza condiciones profesionales dignas, basadas en la justicia de las promociones, en la justicia de las retracciones, y en la dignidad del retiro cuando en el ocasión de la vida busque el docente la tranquilidad de un bien ganado descanso;

Que con ello no sólo se satisfacen las exigencias del legítimo derecho que asiste a los docentes como agentes del Estado, sino que se procura el mejor servicio social intimamente relacionado con más alta calidad de las personas que lo prestan;

Que un estatuto de esta naturaleza debe contemplar la superación constante de quienes profesan la enseñanza, la que en el momento de las promociones a los cargos superiores debe ser estimada en su justo valor por un tribunal responsable;

Que debe asegurarse a quienes realizan el sacrificio de llevar los dones de la cultura y de afirmar la conciencia nacional en lugares inhóspitos, el traslado oportuno a ubicaciones más favorables, particularmente cuando las circunstancias de la vida exigen disponer de aquello que sólo los centros urbanos ofrecen;

Que el personal dedicado a la enseñanza debe tener la seguridad absoluta de su estabilidad, la que no podrá ser alterada sino con la garantía de los procedimientos sumariales que determinan la responsabilidad del inculpado;

Que las conquistas alcanzadas por los docentes en los últimos años y dispersas en documentos diversos deben alcanzar permanencia y fuerza legal por su incorporación al articulado del estatuto;

Que es necesario crear condiciones económicas que estimulen el ejercicio de la docencia en los jóvenes profesionales de la enseñanza y les abran perspectivas halagüeñas si consagran a ella todo su tiempo en procura de lo cual corresponde posibilitar la acumulación de cargos en el orden primario y el de aumento progresivo de horas en la enseñanza media;

Que el sueldo básico del maestro y del profesor debe alcanzar el nivel más alto compatible con las finanzas del Estado y acorde con la dignidad social de quien se dedica a la enseñanza;

Que el haber jubilatorio del docente debe ser también excepcional de forma que le permita al mismo mantener un nivel de vida digno a fin de que continúe, en situación de retiro, gravitando como educador en el ámbito social que lo rodea, toda vez que jamás podrá desprenderse de lo que ha sido esencia de su vida; Por ello, El Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º — Implántase para el personal docente de los establecimientos de enseñanza oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación de la Nación, el Estatuto anexo al presente decreto (Fs. 7/15).

Art. 2º — Fíjase para los docentes que seguidamente se enuncian, de los establecimientos citados en el artículo que antecede los sueldos básicos que a continuación se determinan:

Remuneración mensual m\$n.

Maestros (de grados, de jardines de infantes, de taller, etc.) ..	1.000.—
Preceptores de escuelas primarias ..	940.—
Maestros especiales	900.—
Ayudantes	900.—
Profesores rentados por horas de cátedras (mensual):	
a) En los cursos de contadores de escuelas de comercio	139.—
b) En los institutos y cursos de profesorado secundario	125.—
c) En los establecimientos de enseñanza media	110.—

Quedan comprendidas en los respectivos sueldos básicos fijados precedentemente las asignaciones vigentes por "Costo de Vida" establecidas por los decretos núms. 7025/51 (1) y 6000/52 (2).

Art. 3º — Otórgase al personal que a continuación se nomina y conforme al detalle que figura en planillas de fs. 22 a 33 los siguientes beneficios sobre los actuales sueldos básicos:

1 — Aumento de doscientos pesos moneda nacional (m\$n. 200.—) mensuales a los docentes en servicio de dirección e inspección en las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y Enseñanza Técnica y en las Direcciones de Educación Física y Enseñanza Religiosa.

2 — Aumento de cien pesos moneda nacional (m\$n. 100.—) mensuales al personal docente-directivo y otro detallado en las referidas planillas anexas, correspondientes a los establecimientos dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; de Enseñanza Técnica y al de otros institutos de enseñanza dependientes de la Dirección General de Cultura.

Además para el personal mencionado precedentemente se computarán como sueldo las asignaciones que en concepto de "Costo de Vida" se liquidan actualmente en virtud de lo establecido por los decretos núms. 7025/51 y 6000/52 y similares.

Art. 4º — El Ministerio de Educación de la Nación, propondrá al Poder Ejecutivo el ajuste del presupuesto del anexo 5 de forma que possibilite la liquidación del presente decreto, a partir del 1º de diciembre de 1954.

Art. 5º — La jubilación del docente se regirá por las disposiciones de la ley n.º 4349 (3) y las modificatorias y complementarias de la misma, excepto en lo referente al haber jubilatorio que se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Hasta m\$n. 1.000.— de sueldo promedio, el 100 % de más de m\$n. 1.000.— hasta m\$n. 2.000.—: m\$n. 1.000.— + el 75 % del excedente de m\$n. 1.000.— de más de m\$n. 2.000.— hasta m\$n. 5.000.—: m\$n. 1.750.— + el 60 % del excedente de m\$n. 2.000.— de más de m\$n. 5.000.— hasta m\$n. 10.000.—: m\$n. 3.550.— + el 45 % del excedente de m\$n. 5.000.

Será sueldo promedio lo percibido durante cinco (5) años a elección del agente conforme a lo prescripto por la ley n.º 14.069 (1) debiendo computarse el sueldo anual complementario.

A los efectos jubilatorios se computarán como sueldo las asignaciones que en concepto de costo de vida se liquidan actualmente en virtud de lo establecido por los decretos n.ºs. 7025/51, 6000/52 y similares a partir de la fecha de liquidación de tales decretos.

En ningún caso el haber de las jubilaciones podrá ser superior al 90 % del promedio de sueldos de los doce (12) mejores meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio.

Art. 6º — La aplicación de lo dispuesto por el artículo que antecede, como así también la del art. 12, segundo párrafo "in fine", del Estatuto anexo al mismo, queda sujeta a la previa aprobación del Honorable Congreso de la Nación, a cuyo efecto oportunamente será sometido a su consideración el respectivo proyecto de ley.

Art. 7º — Déjase establecido que para el personal docente no comprendido en los beneficios de los arts. 2º y 3º del presente decreto no son de aplicación las disposiciones del art. 5º del mismo.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Hacienda de la Nación.

Art. 9º — Comuníquese, etc. — Perón. — Méndez San Martín. — Bonanni.

ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I — Del estado docente

Art. 1º — Se considerarán docentes y tendrán estado docente a los efectos de este Estatuto, las personas que orientan, fiscalizan, dirigen, imparten o mantienen directamente, con sujeción a normas pedagógicas, la educación general o la enseñanza sistematizada, teórica o práctica, en reparticiones, organismos o establecimientos educacionales oficiales dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, cuyos cargos figuran en las planillas de fs. 16 a 21 adjuntas.

Art. 2º — Es docente el personal desde el momento en que se hace cargo de su función profesional, conferida por nombramiento de autoridad competente, de acuerdo y con las formalidades prescriptas por las leyes.

Art. 3º — El estado docente se pierde por renuncia aceptada, por cesantía o por exoneración.

TITULO II — De los deberes y derechos del docente

Art. 4º — Son deberes del docente con las limitaciones que establece el presente Estatuto:

1º Formar en sus alumnos una conciencia patriótica de respeto a la Constitución y a la ley, sobre la base de la "Doctrina Nacional Peronista que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad";

2º La sujeción a la jurisdicción disciplinaria y el respeto a la vía jerárquica;

3º El desempeño de las funciones docentes, de acuerdo con el presente Estatuto y su reglamentación.

Art. 5º — Son derechos del docente, con las limitaciones que establece este Estatuto:

1º La propiedad de la categoría docente que no puede perderse sino en los casos previstos por este Estatuto;

2º El cargo correspondiente a la función docente, que se conferirá de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

3º La percepción de los sueldos, suplementos de sueldos y asignaciones que fijen las leyes y decretos para cada categoría y cargo;

4º La percepción de haber jubilatorio para sí y la pensión para los deudos;

5º El ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos;

6º Las vacaciones anuales reglamentarias;

7º El derecho de agremiarse en defensa de sus derechos profesionales;

8º El derecho a perfeccionarse para alcanzar la mayor capacidad técnica, por medio de becas, viajes de estudio, viajes de turismo, etc.;

9º El derecho a la más amplia asistencia social, que organizará el Ministerio Secretaría de Estado de Educación para los docentes de todo el país, asistencia preventiva y médica integral, servicio de farmacia, proveedurías, etc.;

10. El derecho a la estabilidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º — El ingreso a la docencia se efectuará dentro de cada rama de la enseñanza, en la menor categoría de la especialidad respectiva. El profesor ingresará como titular con un máximo de hasta doce horas.

Art. 7º — Para ingresar a la docencia es indispensable ser ciudadano argentino. El argentino naturalizado deberá tener cinco años de residencia en el país y pleno dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones de inspección ni cargos en escuelas o colegios ubicados en zonas de seguridad de fronteras. Además deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer título docente habilitante;
b) Poseer las condiciones morales y físicas que determine la reglamentación.

Art. 8º — Sólo podrá ser nombrado profesor el que posea título expedido por los institutos oficiales del profesorado de la Nación. El egresado universitario podrá ingresar a la docencia únicamente para el desempeño de aquellas asignaturas donde no exista el profesorado correspondiente. Y en aquellos lugares donde no existan aspirantes con dichos títulos, la reglamentación respectiva determinará la forma de suplir esa deficiencia.

Art. 9º — Los hijos de los docentes que se jubilen o fallezcan en el ejercicio de su tarea podrán ingresar a la docencia y serán designados con preferencia ineludible en reemplazo de sus padres, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad exigidos por este Estatuto y por el procedimiento que al respecto establezca la reglamentación.

Suplentes

Art. 10. — El personal suplente deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad exigidas para el personal titular.

Epecas de nombramientos

Art. 11. — Las designaciones del personal titular se realizarán en los meses de febrero y de junio de cada año, excepto el caso previsto en el art. 9º. Las vacantes registradas entre ambas fechas se reservarán a los efectos previstos en el art. 12.

Nombramientos y traslados

Art. 12. — Las vacantes en establecimientos primarios, registradas en ciudades donde funcione escuela normal, se cubrirán, el 75 % por nombramiento y el 25 % por traslado; las que se registren en ciudades importantes, el 50 % por nombramiento y el 50 % por traslados; las que se registren en localidades menores, el 25 % por nombramiento y el 75 % por traslados.

El Ministerio de Educación de la Nación facilitará al docente primario la acumulación de dos cargos primarios, sea en escuelas diurnas, sea en escuelas diurnas y nocturnas, para lo cual se tendrán en cuenta el concepto profesional y la antigüedad de servicios; en las mismas condiciones, al docente secundario, hasta veinticuatro horas semanales. El máximo de horas que pueden ser asignadas a un profesor que se dedique exclusivamente a la enseñanza, será de treinta horas computadas en ese total las que se desempeñen en institutos oficiales y en institutos privados.

TITULO IV — De los ascensos

Art. 13. — Los ascensos a los diversos cargos jerárquicos se conferirán, para cubrir vacantes existentes, al personal que haya satisfecho las condiciones de idoneidad profesional, cursos o exámenes de perfeccionamiento que establezca la reglamentación y antigüedad en la docencia y en el cargo, lo que, para cada caso particular, será apreciado por la Junta de calificación.

Junta de calificación

Art. 14. — La Junta de calificación estará integrada por los directores generales de Enseñanza y un representante de los docentes por cada una de las ramas, estos últimos designados por dos años, por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación.

Concepto profesional

Art. 15. — El concepto profesional del docente será formulado cada cinco años por el superior jerárquico, con relación a todos los

aspectos de su personalidad, y actualizado anualmente en lo que corresponda y, en particular, en lo referente a su desempeño en ese lapso.

El docente tomará conocimiento del concepto que se le formule y podrá recurrir, en caso de desacuerdo, ante la superioridad dentro de los diez días de su notificación.

El docente calificado como "malo" quedará automáticamente suspendido en sus funciones a partir del primer día hábil del próximo curso y, previa investigación sumaria que determine la justicia de tal calificación, será declarado cesante.

Art. 16. — La antigüedad a los efectos de las bonificaciones por esa causa, como así también la que deba ser tenida en cuenta a los efectos de la promoción a cargos jerárquicos, será la que el docente compute con arreglo a lo determinado por el art. 8º de la ley 13.343 (1).

Escala jerárquica

Art. 17. — Cuando un cargo de una de las ramas de la enseñanza requiera para su desempeño el mismo título que otro de grado inferior no podrá alcanzarse aquél sin haber antes desempeñado éste. Esta sucesión de cargos se llama escalafón. (Fs. 16/21).

Antigüedad en el cargo

Art. 18. — Nadie podrá ser promovido a un cargo superior sin haber desempeñado el inmediato inferior que corresponda de acuerdo a la reglamentación, durante dos años como mínimo. Se exceptúan de esta exigencia: En la enseñanza primaria: el director de escuela de personal único; el director de escuela sin vicedirector, al que puede llegar sin haber desempeñado la vicedirección; el inspector seccional al que podrá ascender el inspector de zona; los de inspector de región, subinspector general e inspector general, a los que podrá ascender el funcionario jerárquicamente equivalente a inspector seccional; En la enseñanza media: los cargos superiores a inspector, a los que se podrá ascender desde el cargo de inspector; y los cargos de director general de enseñanza, subdirector general de enseñanza y jefe del departamento técnico, funcionarios que se designarán con carácter de interinos, para los cuales se requerirá ser docente en actividad con antigüedad docente superior a diez años.

TITULO V — De los sueldos y bonificaciones

Art. 19. — El personal docente gozará de las remuneraciones y demás suplementos de sueldo, bonificaciones o conceptos adicionales, que determine el Presupuesto general de la Nación. Dichos suplementos y bonificaciones son derechos del personal docente, relacionados con:

a) El cargo:

El docente promovido a un cargo tendrá derecho al básico para esa categoría por la ley de presupuesto, o al básico de su categoría actual, más el suplemento propio del cargo, según corresponda;

b) Doble turno. Desempeño en Departamentos de aplicación: ley núm. 13.343, art. 5º, y decreto núm. 17.650/53 (2);

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

c) Encargado de sección (decreto núm. 22.833/50) (1);

d) La ubicación:

El docente de escuelas de ubicación muy desfavorable, desfavorable o distante más de 10 kilómetros de centro urbano, siempre que esté domiciliado en la zona de la escuela, percibirá la bonificación que para cada caso determina la ley de presupuesto;

e) La antigüedad:

Los docentes tendrán derecho de acrecer su sueldo con las bonificaciones que se determinan en razón de la antigüedad computada con arreglo al art. 16;

f) La casa-habitación:

El docente que ocupe casa-habitación oficial, por tener derecho a ella de acuerdo con la reglamentación vigente, podrá acrecer su haber jubilatorio con el valor locativo de la misma, el que será determinado con intervención del Ministerio de Hacienda por la repartición que corresponda;

g) De la familia:

Los docentes gozarán, del suplemento familiar, en igualdad con los demás agentes del Estado.

TITULO VI — De la disciplina

Art. 20. — Al personal docente se le podrán aplicar las siguientes medidas disciplinarias, de las que se dejará constancia en su legajo personal:

1º Llamado al orden;

2º Amonestación;

3º Suspensión hasta ocho días;

4º Suspensión hasta treinta días;

5º Cesantía;

6º Exoneración.

Art. 21. — Las sanciones especificadas en los puntos 1º y 2º del art. 20 podrán ser aplicadas por el superior jerárquico y de ellas podrá apelarse a la superioridad en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

La sanción especificada en el punto 3º del mismo artículo podrá ser aplicada por el Director general, en tanto la del punto 4º, será por resolución ministerial; y las de los puntos 5º y 6º por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 22. — Las sanciones especificadas en los puntos 3º y 4º del art. 20 se tomarán sobre la base de una información sumaria; las de los puntos 5º y 6º como resultado de un sumario en el que se haya asegurado al imputado el derecho de la legítima defensa, y con intervención del tribunal de disciplina que se crea, cuyas funciones y atribuciones serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

El docente que hubiere sido pasible de alguna de estas sanciones disciplinarias podrá solicitar, por una sola vez, que se revea su caso y se reconsidera la sanción, siempre que pueda ofrecer nuevos elementos de juicio y su concepto profesional fuese "muy bueno". En estas condiciones, el sumario será reabierto.

Reincorporación

Art. 23. — El personal docente cesante por insuficiencia de concepto, o exonerado, no

podrá ser reincorporado. El personal cesante por otras causas, podrá solicitar la revisión de su juicio cuando esas causas hubieren desaparecido.

Art. 24. — El docente que hubiere renunciado espontáneamente y que hubiere merecido buen concepto profesional en su actuación anterior (ninguna calificación inferior a bueno), podrá solicitar su reincorporación a la docencia, siempre que conserve sus condiciones físicas, morales, e intelectuales. Si hubiere obtenido concepto de "muy bueno" como promedio de toda su carrera, tendrá preferencia en su solicitud de reincorporación.

La reincorporación se operará sobre las vacantes que existan, en la misma categoría que tenía, sin derecho a elegir ubicación.

TITULO VII — De los traslados y permutes

Art. 25. — El personal docente que se encuentre en el desempeño de su cargo, tendrá derecho a solicitar traslado después de dos años consecutivos de actuación en el mismo establecimiento o en la misma localidad.

El personal de escuelas muy desfavorables, desfavorables o distantes más de diez kilómetros de un centro urbano tendrá preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la capital y ciudades importantes de la provincia o territorio. Las mejoras de ubicación serán progresivas. La reglamentación establecerá un orden de preferencias sobre la base de la antigüedad de servicios en esas escuelas, las causales que se invocen: salud, integración del grupo familiar, educación de los hijos, etc., y el concepto profesional del recurrente.

Los traslados se resolverán en las épocas determinadas por el art. 11.

Art. 26. — Los docentes de igual categoría podrán solicitar la permute de sus actuales ubicaciones siempre que su antigüedad sea inferior en seis meses, por lo menos, a la exigida para alcanzar el término jubilatorio. En tales condiciones, la permute se concederá, siempre que no afecte el normal servicio escolar, en cualquier época del año.

Art. 27. — El régimen establecido por el presente Estatuto no rige para el personal comprendido en la ley núm. 13.047 (2) ni para el personal contratado del Ministerio de Educación.